



AUTO No. CNSC - 20182120007464 DEL 05-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”*

**LA ASESORA DE DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE,
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADA,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso - curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, proceso que se identificó como *“Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”*.

El señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.321.156, se inscribió en la *“Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”* y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: *“6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica”*.

El señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, bajo el radicado No. 52001310300220180012300.

Mediante Sentencia del veintiséis (26) de junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO. Conceder la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y al trabajo del señor Jairo Giovanni Prado Paguatian.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, readmita al señor Jairo Giovanni Prado Paguatian al proceso de selección de la Convocatoria 335 de 2016 para proveer los cargos de dragoneantes del INPEC. Para tales efectos se deberá agotar respecto del accionante las etapas del proceso que no haya realizado, y en caso de aprobarlas, deberá ser incluido en la lista de elegibles. (...)”

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a **Readmitir** al señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar el resultado de NO APTO por el de **APTO** en la Valoración Médica y

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002, entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes"

adoptar las medidas necesarias para que el prenombrado continúe con las demás etapas del concurso, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: pradojairo9504@gmail.com.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, acceso a cargos públicos y trabajo del señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Readmitir al señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, disponer lo necesario para modificar el resultado de NO APTO por el de APTO en la Valoración Médica del señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, continúe con las demás etapas del concurso de méritos, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JAIRO GIOVANNY PRADO PAGUATIAN**, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: pradojairo9504@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la dirección electrónica direccion.general@inpec.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto - Nariño, en la dirección electrónica j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el 05 de julio de 2018

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque

[Firma] Encargada de las Funciones de Comisionado